Esquel, de junio de 2018.-

------VISTO:----------

-----Los recursos de apelación interpuestos a fs. 709 por el demandado Sr. A.R contra el punto II) de la sentencia N° 1187/2017 y a fs. 710 por el Dr. Hernán L. Codesal, por derecho propio, contra la regulación de sus honorarios en la sentencia N° 1187/2017, concedidos a fs. 712; y;----------

CONSIDERANDO:----------

1.- A la apelación del demandado contra el punto II).- de la Resolución N° 1187/2017:----------

-----El Juez "*a-quo*" rechazó la prescripción del pedido de regulación de honorarios del Dr. Omar Santiago González. Dijo que el plazo se rige por el art. 4032 inc. 1° del Código de Vélez por tratarse de honorarios devengados judicialmente y no regulados. Entendió que el inicio de un incidente interrumpe el curso de la prescripción y que si se inicia un nuevo incidente se conserva el efecto interrruptivo del primero, aunque con posterioridad se declare la perención de instancia de éste.----------

------A fs. 715/722 expresó agravios el demandado. Invocó el quebrantamiento del deber de fundar adecuadamente. Sostuvo que la sentencia se apartó del art. 3987 del Código de Vélez. Dijo que el Juez de grado no analizó el abuso del derecho que implica interponer una segunda incidencia a sabiendas de la perención de la primera. Pide se revoque y se aplique la defensa de prescripción del art. 3987, 4032 y concordantes del ordenamiento citado. Hace reserva del caso federal. Citó jurisprudencia.----------

----A fs. 723 el Dr. González rechazó los agravios y solicitó se confirme la sentencia (ver fs. 724/725).----------

----Analizados los actos procesales, no le asiste razón al apelante.----------

---El art. 2537 del CCyCN. dice que los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Salvo que el nuevo plazo sea inferior, en cuyo caso habrá que estar a éste último del Código de Vélez.----------El segundo párrafo del artículo no corresponde con el supuesto bajo análisis, en consecuencia debemos estar a lo dispuesto en el primer párrafo y concluir que la cuestión se rige por las disposiciones del Código Civil, la jurisprudencia y la doctrina generada a ese respecto.----------

------El letrado inició incidente de regulación de honorarios. De esta forma quedó interrumpido el plazo de prescripción por efecto del art. 3986 del Código Civil. Vigente esté incidente y vigente la interrupción el letrado inicio un nuevo incidente de regulación de honorarios. El primer incidente fue declarado caduco, pero esta declaración fue posterior a la fecha en que se inicio el nuevo incidente. La cuestión a decidir es si el efecto previsto en el art. 3987 del CCyCN aniquiló retroactivamente las interrupciones generadas por nuevos incidentes iniciados con posterioridad al caducado, pero antes de que se declare la caducidad.----------Dos principios van a regir el análisis de este Tribunal. Ellos son: 1) en caso de dudas se debe estar por la persistencia de la acción y no por su prescripción. 2) La caducidad de la instancia, no opera de puro derecho, sino que es necesaria su declaración.----------Es por lo expuesto que vamos a coincidir con el señor Juez de la anterior instancia si se inició un nuevo incidente de regulación de honorarios antes que se declare la caducidad del primero, no prescribe el derecho, aun cuando entre la fecha de iniciación del segundo incidente y la fecha en que comenzó la prescripción, hubiera un plazo superior al previsto por la ley de fondo, y eso es porque la caducidad no opera de pleno derecho, sino mediante declaración.----------Tampoco aparece como reñido con la buena fe el hecho de iniciar nuevo incidente de regulación vigente uno anterior. Por último, la sentencia de grado se encuentra suficientemente fundada y no hay en ella nada que merezca la tacha de arbitrariedad.----------
Corresponde confirmar la imposición de las costas por su orden (punto III), ya que el resultado es favorable a ambas partes: una ganó respecto a la caducidad y la otra ganó respecto a la prescripción (art. 72 CPCC.).----------
-----2.- <u>A la apelación del Dr. Hernán L. Codesal</u>:----------
----El profesional atacó la regulación de sus honorarios por considerarlos bajos. El juez de grado le fijó por la caducidad del incidente $ 8.936,56.----------Entiende que los reguló sin considerar el monto de proceso que, en ese supuesto, son los honorarios pretendidos por el Dr. Omar Santiago González y que en la resolución el "*a-quo*" los establece teniendo en cuenta los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 36, 38 y 46 de la Ley XIII N°4.----------

------Procedemos aplicar las normas arancelarias del caso, a los fines de

determinar si le asiste razón o no al profesional.----------

-----Así el art. 32 de la Ley XIII N° 15 dice que el honorario en los incidentes se regula entre el 10% y el 20% del proceso principal, no pudiendo ser inferior a 8 jus. Si se trata de una simple incidencia se aplicará la tercera parte de la escala.----------Advertimos que el "*a-quo*" reguló el mínimo (8 jus), sin considerar el monto de los honorarios del Dr. González (monto del proceso).----------El arancel garantiza la adecuada y equilibrada retribución de los trabajos de acuerdo con la dignidad de la profesión, sin exceder el límite de lo justo. Entonces, resulta ajustado a derecho aplicar la tercera parte del mínimo 10% teniendo encuentra la actividad y esfuerzo profesional

efectivamente realizado.----------

-----En consecuencia, corresponde modificar los honorarios del Dr. Codesal y fijarlos en un 3,33% del monto de los honorarios del Dr. Omar Santiago González por ser ese el monto del proceso.----------**3.- Costas de Alzada:** por la apelación del **punto 1).-** de la presente resolución: al apelante vencido A.R, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.), por el resultado obtenido y por no encontrar ningún merito para su apartamiento. Regular los honorarios en atención a los principios del art. 5 de la ley arancelaria, al Dr. Omar Santiago González en $ 9.383,44 y al Dr. Hernán L. Codesal en $ 9.383,44, en todos los casos más el IVA pertinente.----------No corresponde costas en la apelación del **punto 2.-** en virtud de que se trató de una cuestión relacionada con la materia arancelaria que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 CPCC.).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**----------**1°) CONFIRMAR** los puntos II) y III) de la sentencia interlocutoria N° 1187/2017 del 24/10/2017 (fs. 705/707), en cuanto fueron objeto de apelación por las consideraciones precedentes.----------

----2°) MODIFICAR los honorarios del Dr. Hernán Luis Codesal en la sentencia interlocutoria N° 1187/2017 del 24/10/2017 (fs. 705/707),

quedando en definitiva en el 3,33 % del monto de los honorarios del Dr. Omar Santiago González por ser ese el monto del proceso.----------

------3°) TÉNGASE presente la reserva del caso federal planteado a fs. 722

por el Sr. A.R.----------**------4°) COSTAS** de Alzada al apelante vencido A.R (art. 69 del CPCC.). **REGULAR** los honorarios del Dr. Omar Santiago González en $ 9.383,44 y al Dr. Hernán L. Codesal en $ 9.383,44, en ambos casos más el IVA pertinente.----------**-----5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht, y por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria